



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 747 -2024-MPH/GM

Huancayo, **14 NOV. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente No. 509743 de fecha 26 de setiembre de 2024, presentado por Carina Victoria Ayala Flores en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL; expediente No. 508649 de fecha 24 de setiembre de 2024 presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ELOHIM SAC; ambos expedientes sobre nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 234-2023-MPH/GTT de fecha 26 de abril de 2023; e informe legal No. 1325-2024-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Se tiene como antecedente que con expediente No. 93468 de fecha 08 de junio de 2021, la administrada Empresa de Transportes Rossed Ingind SAC inició el trámite de modificación de ruta conforme al procedimiento No. 151 del TUPA proponiendo recorte y ampliación de la ruta TA-32, expediente que luego de ser evaluado por el área técnica de la Gerencia de Tránsito y Transportes a través del informe técnico No. 149-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 02 de julio de 2021 se opinó por la no factibilidad al encontrarse transgrediendo la O.M. 579-MPH/CM que declara vías saturadas la Av. Daniel A. Carrión (tramo Av. Huancavelica hasta Jr. Daniel A. Carrión); posterior a la notificación de la observación la administrada con expediente No. 103211 de fecha 12 de julio de 2021 presenta el levantamiento de observaciones, el cual luego de volver a ser evaluado por el área técnica opina por la no factibilidad al encontrarse la modificación planteada servida por tres empresas que satisfacen la necesidad del sector estudiantil de la UC y UPLA.

Con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 213-2021-MPH/GTT de fecha 22 de julio de 2021 se resolvió declarar improcedente la solicitud de la administrada, acto administrativo que fue materia de reconsideración y conforme a lo actuado se declaró fundado en parte dicho recurso y se dejó sin efecto la resolución impugnada, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de volver a emitir un nuevo informe técnico. Conforme a lo ordenado, mediante informe técnico No. 230-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 16 de setiembre de 2021 el área técnica evalúa los actuados y concluye nuevamente por la no factibilidad, y luego de evaluar el descargo presentado con expediente No. 131986, ratifica la no factibilidad de la solicitud de modificación.

Posterior a la emisión de dicho informe técnico obra un nuevo informe técnico No. 149-2021-MPH/GTT de fecha 08 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Nicolás Galván Santa Cruz, que opina por la factibilidad de la solicitud; asimismo la misma ex Gerente de Tránsito y Transporte ante la incongruencia de los informes técnicos, evalúa los actuados y opina que la administrada no cumplió con sustentar la necesidad de la población para la modificación de ruta, y se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 328-2021-MPH/GTT de fecha 26 de noviembre de 2021 que declara improcedente la solicitud de la administrada.

Con expediente No. 155675 de fecha 16 de diciembre de 2021 la administrada formula recurso de apelación contra la resolución referida en el párrafo anterior, recurso que es declarado fundado mediante Resolución de Gerencia Municipal No. 347-2022-MPH/GAJ de fecha 25 de mayo, declarándose la nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 328-2021-MPH/GTT y se retrotrae los actuados hasta la emisión del acto resolutorio y se emita un nuevo pronunciamiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Geografía con lazo

A folios 239 a 245 obra el expediente No. 187636 de fecha 23 de marzo de 2022 a través del cual la administrada se acoge al silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación presentado con expediente No. 155675 de fecha 16 de diciembre de 2021; dicha solicitud fue evaluada por la Gerencia de Asesoría Jurídica opinando por la procedencia del silencio administrativo, y posterior a ello se emite la Resolución de Gerencia Municipal No. 491-2022-MPH/GAJ de fecha 13 de julio de 2022, que resuelve declarar procedente la aplicación del silencio administrativo positivo en el trámite de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 328-2021-MPH/GTT.

Con memorando No. 1987-2022-MPH/GM de fecha 10 de agosto de 2022 se elevan los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica y una vez que se evalúa el expediente remitido se opina se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal No. 491-2022-MPH/GAJ, no ha lugar el silencio administrativo positivo y se modifique la Resolución de Gerencia Municipal No. 347-2022-MPH/GM en el extremo de retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluar y atender con apego a ley; es ese sentido que se emite la Resolución de Gerencia Municipal No. 080-2023-MPH/GM de fecha 03 de febrero de 2023.

Devuelto que fuera el expediente a la gerencia de línea con informe técnico No. 001-2023-MPH/GTT-JJLC de fecha 01 de marzo de 2023 el entonces coordinador de transportes Ing. Jaime Landa Chacón concluyó que el estudio presentado es técnicamente viable ya que la longitud del recorrido no varía a pesar de la modificación, pero al pretender modificar por una vía saturada no se puede otorgar ninguna autorización, por lo tanto, la solicitud deviene en no factible, notificándose dicha observación mediante oficio No. 267-2023-MPH-GTT de fecha 08 de marzo de 2023.

Con expediente No. 304222 de fecha 09 de marzo de 2023 la administrada presenta un escrito de levantamiento de observaciones, documento que fue evaluado por el coordinador de transportes Ing. Jaime Landa Chacón quien emite el informe técnico No. 010-2023-MPH/GTT-JJLC, concluyendo que el estudio presentado es técnicamente viable con respecto al primer planteamiento ya que la longitud de la ampliación en forma de recorte y ampliación disminuyendo en -0.06km de la longitud total establecida en su ficha técnica, asimismo dicha modificación se pretende realizar en el Jr. Daniel A. Carrión y Jr. Lima (tramo Jr. Daniel A. Carrión – Jr. Tacna), las mismas que no fueron declaradas vías saturadas, por lo que no se contraviene la Ley 27181, también cumple con todos los requisitos establecidos en el TUPA, en consecuencia, declara factible la solicitud de modificación. De igual manera, con informe No. 077-2023-MPH-GTT-AAL de fecha 14 de abril de 2023 la abogada adscrita a la Gerencia de Tránsito y Transporte opinó por la procedencia de la solicitud, en consecuencia, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 234-2023-MPH/GTT de fecha 26 de abril de 2023, se resolvió declarar procedente la solicitud de modificación peticionada por la administrada.

Mediante expediente No. 509743 de fecha 26 de setiembre de 2024, Carina Victoria Ayala Flores en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL dedujo nulidad de la resolución referida en el párrafo anterior; asimismo con expediente No. 508649 de fecha 24 de setiembre de 2024 la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ELOHIM SAC dedujo nulidad del mismo acto administrativo; ambos recursos contienen los mismos fundamentos: a) la nueva ficha técnica de la ruta TA-32 al haber recortado Av. 13 de noviembre, av. Huancavelica, Paseo la Breña y Jr. Tacna, se tocó la Av. Huancavelica en el tramo (Av. 13 de noviembre – Paseo La Breña), siendo este tramo declarado como vía saturada; b) en la norma nacional no se establece el concepto de ampliación, por ello no se puede reducir un recorrido al medio de una ruta. Y conforme a ley a través del oficio No. 084-2024-MPH/GAJ se procedió a correr traslado de la nulidad a la gerente general de la Empresa favorecida con el acto administrativo que se pretende nulificar.

Con expediente No. 518141 de fecha 22 de octubre de 2024, la administrada Empresa Rossed Ingind SAC formula descargo al traslado de la nulidad corrida, señalando: a) el tramo recortado correspondía a una vía declarada saturada, en este sentido, salir de esta vía por el contrario estaría contribuyendo en aliviar la saturación de esta vía, además la normativa no prohíbe el poder salir de una vía saturada; b) el trámite de ampliación y reducción





deben ser realizados de manera separada, siendo esta interpretación errada, pues técnicamente es factible analizar dos pedidos a la vez y no puede hablarse de cuestiones autónomas pues la reducción y la ampliación al estar inmersas en un solo procedimiento representan complementariedad; c) debe aplicarse lo dispuesto en el artículo VI del TUO de la Ley 27444 que establece que la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes, precisando que hacer una reducción y ampliación de una ruta en un solo procedimiento no era ilegal porque se encontraba amparado en la O.M. 454-MPH/CM (numeral 3 del artículo 41) sino que era un criterio que adoptó la administración de aquel entonces; d) si bien la posibilidad de ampliar no se encuentra en la norma nacional, sí cuenta con sustento legal en la normativa legal, por lo tanto, no debería ser cuestionada, además su modificación de ruta no amplía, toda vez que la longitud total se mantiene.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444: ***“1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. 3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes”***.

Que, el artículo 11 del D.S. 017-2009-MTC señala: ***“Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte”***.

Que, el artículo 60 del D.S. 017-2009-MTC prevé de manera expresa: ***“60.1 Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a): 60.1.1 Incremento de Frecuencias... 60.1.2 Reducción de Frecuencias... 60.1.3 Reducción del recorrido de una Ruta.- El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido. 60.1.4 Modificación del lugar de destino.- El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo. 60.1.5 Establecimiento y/o modificación de Escalas Comerciales...”***.

Que, el artículo 41 de la O.M. 454-MPH/CM estableció: ***“Los términos de la autorización otorgada a una Empresa de transporte para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas puede ser modificados en razón de una: 1) Modificación de flota vehicular... 2) Reubicación de terminales... 3) Ampliación y/o modificación de ruta.- Las empresas podrán presentar un estudio técnico sobre ampliación, recorte y/o modificación de la ruta, hasta en un 10% previa evaluación de la MPH y esta será otorgada solo para zonas periféricas en el caso de ampliación de ruta...”***.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Creación con lucha

Que, para aplicar lo dispuesto en la ordenanza municipal referida en el párrafo anterior, tiene que realizarse una interpretación de la misma a la par de la norma nacional, significando que la norma nacional ha previsto tanto la reducción del recorrido de una ruta hasta en un 30% del total del recorrido, y que la ordenanza municipal ha considerado como recorte de ruta; así también ha considerado la modificación del lugar de destino que la ordenanza municipal ha previsto como reubicación de terminales; y adicionalmente ha considerado una ampliación con la condicional de que la referida ampliación sea solo para zonas periféricas; de lo que se concluye que nos encontramos frente a dos procedimientos diferentes: uno que es el recorte de ruta, que implica modificar el lugar de destino y que encuentra también amparo en la norma nacional; y otro que es la ampliación que solo puede darse para zonas periféricas y que por tanto implica que se realiza a partir del último paradero de la ruta, y que no está amparada en la norma nacional.

Que, al emitirse la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 234-2023-MPH/GTT de fecha 26 de abril de 2023 se ha vulnerado las disposiciones nacionales vigentes, incluso la propia normativa municipal, al hacer una interpretación errada de lo dispuesto en el artículo 41 de la O.M. 454-MPH/CM, pues se ha realizado un recorte y una ampliación en un mismo procedimiento, es más se ha realizado una ampliación dentro de la misma ruta y no a partir de los paraderos de ruta ya establecidos; en consecuencia, el referido acto administrativo deviene en nulo de pleno derecho.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NULO DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 234-2023-MPH/GTT de fecha 26 de abril de 2023, por transgredir la normatividad vigente, y se **RETROTRAIGA** los actuados hasta la etapa de volver a evaluar la petición primigenia de la administrada.

Artículo Segundo.- Sin objeto el pronunciamiento sobre las peticiones de nulidad de oficio formulado por Carina Victoria Ayala Flores en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples AMIR EIRL y la formulada por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ELOHIM SAC

Artículo Tercero.- NOTIFIQUESE a los administrados con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL

